



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

510/



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADTVA.: PFFA/24.3/2C.27.2/0001-21.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFA24.5/2C27.2/OO01/21/0060.

EN TEPIC, NAYARIT, A LOS 16 DIECISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a los [REDACTED] por sí o por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado, toda vez que presumiblemente carece de la Autorización para realizar cualquier tipo de obras o actividades distintas a las forestales en terrenos forestales o preferentemente forestales en el predio o paraje denominado "Parcela 34 Z-1 P 1/1", comprendida en terrenos del Ejido Jolotemba, en el Municipio de San Blas, Nayarit, localizada en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21° 23' 33.50", Longitud Oeste 105° 12' 6.50", Datum WGS 84, en los términos del, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de NAYARIT dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFFA/24.3/2C.27.2/0001/21 de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que se realizara una visita de inspección a los [REDACTED] O PROPIETARIO O POSESIONARIO O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE. RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO O QUE SE ESTÁN LLEVANDO A CABO EN EL PREDIO O PARAJE DENOMINADO "PARCELA 34 Z-1 P 1/1", COMPRENDIDA EN TERRENOS DEL EJIDO JOLOTEMBA, EN EL MUNICIPIO DE SAN BLAS, ESTADO DE NAYARIT, LOCALIZADA EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA LATITUD NORTE 21°23'33.50", LONGITUD OESTE 105°12'6.50", DATUM WGS 84; teniendo como objeto verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio del 2013; así como lo establecido en los artículos 1º, 93, 94, 95, 96, 97, 120, 133 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio del 2018; y artículos 138, 139 y 141, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre del 2020. Para tal efecto, los inspectores federales actuantes procederán a verificar y solicitar al inspeccionado lo siguiente:

- 1.- Verificar la existencia de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales con fundamento en el Título Cuarto, Capítulo Primero, Sección Séptima de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- 2.- En caso de contar el inspeccionado con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se verificará que se encuentre dando cumplimiento a lo establecido en los términos y condicionantes de dicha autorización, de igual manera se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres aplicables a las distintas etapas de desarrollo de cambio de uso de suelo en los terrenos forestales, así como, para dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en el Título Cuarto, Capítulo V del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión o cambio -lista de especies en riesgo, la NOM-062-SEMARNAT-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos sobre la biodiversidad ocasionados por el cambio de uso de suelo de terrenos forestales a agropecuarios.
- 3.- En caso de haber realizado aprovechamiento de materias primas forestales derivado de las acciones de cambio de uso de suelo, se verificará bajo la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable, sin que dichas actividades deterioren, impacten o dañen las condiciones del equilibrio ecológico del ecosistema forestal, afecten

Agustina Kobles
14-02-2023





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit

la biodiversidad de la zona, así como la regeneración sustentable y capacidad productiva de los terrenos forestales, para llevar a cabo las obras y/o actividades al rubro citadas, de conformidad a las obligaciones aplicables y contenidas en la NOM-060-SEMARNAT-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos sobre la biodiversidad ocasionados por el cambio de uso de suelo de terrenos forestales a agropecuarios, y la NOM-061-SEMARNAT-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en la flora y fauna silvestres por el aprovechamiento forestal.

4.- Inspeccionar si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y/o del aprovechamiento de terrenos forestales maderables, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitats, ecosistemas o sociedad; ya sea por remoción o falta de medidas preventivas de seguridad o algún tipo de actividad ilícita, que haya contravenido las disposiciones jurídicas y normativas, y si dicho evento o actividades se realizaron por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta, y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño, así como las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el párrafo que antecede, el **once de marzo de dos mil veintiuno** se levantó el acta de inspección número **IF/2021/001**, en la que se constatan hechos y omisiones probablemente constitutivas de violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento., así mismo, se le requirió documentación para ser presentada en un término de **cinco días** hábiles a partir del cierre de dicha acta., asimismo, se impuso como medida de seguridad la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del sitio inspeccionado.

TERCERO. Mediante acuerdo de emplazamiento número **0057/2021**, del **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, se instauró procedimiento administrativo al [REDACTED] se fijaron aquellas probables infracciones que quedaron subsistentes, se ratificó la medida de seguridad impuesta en la diligencia mencionada en el punto inmediato anterior, consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades realizadas en el predio o paraje denominado "Parcela 34 Z-1 P 1/1", comprendida en terrenos del ejido Jolotemba, en el municipio de San Blas, en el estado de Nayarit en las coordenadas geográficas **LATITUD NORTE 21° 23 '33.50"**, **LONGITUD OESTE 105° 12 '6.50" DATUM WGS 84**. Se le ordenaron medidas correctivas y fue notificado previo citatorio por conducto del [REDACTED] en fecha **seis de mayo de dos mil veintiuno** previo citatorio del cinco de julio de dos mil diecinueve, otorgándosele un plazo de **quince días** para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convinieran.

CUARTO. - Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo de No Comparecencia de fecha 08 de diciembre de 2022, se declaró abierto el periodo de alegatos para el [REDACTED] a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho, por lo tanto, dictando Acuerdo de No Alegatos el día 14 de diciembre del presente año.

No habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a dictar Resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes.

CONSIDERANDOS:

I.- Que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto, 16 párrafos primero, segundo y decimosexto y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º fracción I, 14 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracción X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6, 58





fracción I, 73, 115, 117, 158, 160, 161, 163 fracciones I y VII, 164, 165 y demás relativos a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94, 95, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º, 2º fracción II, 3º párrafo primero fracción I y IV, 4º, 6º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; ARTÍCULOS 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 107 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013. En la inteligencia de conformidad con los artículos transitorios segundo, párrafo segundo, y séptimo, del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el diario oficial de la federación el 27 de julio de 2022.

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta de inspección número **IF/2021/001 de fecha once de marzo de dos mil veintiuno**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia Forestal, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número **0057/2021**, del **nueve de mayo de dos mil veintiuno**, determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron e iniciando procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] por los que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:

1.- Probable contravención prevista a los numerales 155 fracciones I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, publicada en el DOF 05 de junio 2018, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, lo anterior derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de número **IF/2021/001, de fecha 11 de marzo de 2021**.

Para pronta referencia, se transcriben las irregularidades descritas en el acta de inspección número **IF/2021/001 de fecha once de marzo de dos mil veintiuno**:

Se procede a dar cumplimiento a lo señalado en la orden de inspección No. **PFFA/24.3/2C.27.2/0001/21**, de fecha 09 de marzo de 2021, cuyo objeto es verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2013; así como lo establecido en los artículos 1º, 93, 94, 95, 96, 97, 120, 133 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018, y artículos 138, 139 y 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2020. Para tal efecto, los inspectores federales actuantes procederán a verificar y solicitar al inspeccionado lo siguiente:

1.- Verificar la existencia de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales con fundamento en el Título Cuarto, Capítulo Primero, Sección Séptima de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Constituido los CC. Inspectores Federales Roberto del Toro Magaña y Sergio Armando Navarro Muñoz, adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, el [REDACTED] en su carácter de persona encargada de atender la presente diligencia, quien manifiesta ser trabajador del propietario del predio inspeccionado el [REDACTED] señalando además que él [REDACTED] es de oficio albañil, persona que se encuentra presente durante el desarrollo de la diligencia, y que esta última persona no tiene responsabilidad alguna en las actividades que se inspeccionan ni trabaja para el propietario del predio que se inspecciona; haciéndole entrega a la persona que atiende la diligencia la orden de inspección No. **PFFA/24.3/2C.27.2/0001/21**, de fecha 09 de marzo del año 2021, a quien se le hace saber el objeto de la misma, previa identificación de los inspectores federales actuantes, permitiéndonos la entrada a dicho predio o paraje de manera voluntaria, así como en presencia



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

de los testigos de asistencia, mismos que son designados por la persona que atiende la diligencia, por lo que estando presentes en el predio o paraje denominado "Parcela 34 Z-1 P 1/1", comprendida en terrenos del Ejido de Jolotemba, en el Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, localizada en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21° 23' 33.50", Longitud Oeste 105° 12' 6.50", Datum WGS 84, se procedió a realizar recorrido de inspección por el área que comprende el predio o paraje citado con antelación, observándose que en dicho predio se realizó el corte, derribo o remoción de vegetación natural de especies típicas de un ecosistema de selva, afectando especies conocidas como papelillo, palma de coco de aceite, guácima, papayilla silvestre, aguacatillo y guasamayeto, principalmente, con diámetros de tocón principalmente de entre 5 y 35 centímetros, y alturas de entre 5 y 10 metros, además del deshoje de ejemplares juveniles de palma de coco de aceite, los cuales presentan brote de nuevas hojas, actividad que se realizó mediante el uso de las herramientas conocidas como motosierra y machete, ya que observan los cortes circulares e irregulares que dejan estos tipo de herramientas sobre los cortes de los tocones de la vegetación derribada, se observa que aproximadamente el 95% de la superficie del suelo se encuentra cubierta por los residuos de la vegetación derribada (tocones, tallos, ramas, hojas), toda vez que a la fecha no se ha realizado el uso del fuego para eliminar dichos residuos; por otra parte, con la finalidad de determinar la superficie que comprende el área inspeccionada en la cual se realizó el corte, derribo o remoción de vegetación natural, se procedió a realizar recorrido por la periferia o perímetro de la misma, con apoyo de la función activada para calcular área del aparato geoposicionador satelital GPS map 62, marca Garmin, con Datum WGS 84, y margen de error de más menos 4 metros, iniciando el recorrido en un punto geográfico y terminando el recorrido en el mismo punto de inicio, determinando que la superficie que comprende el área afectada corresponde a aproximadamente 5-90-00 hectáreas, la cual se ubica en el polígono con las coordenadas geográficas más adelante referidas.

La topografía del terreno inspeccionado corresponde a un terreno cerril con exposición Sur, con pendientes de entre el 20 y 35%, la superficie del suelo presenta una pedregosidad del 5%, los suelos son someros, el predio inspeccionado colinda con terrenos que sustentan vegetación natural típica de selva en la parte Norte con cobertura de copa del 80% y alturas de hasta 10 metros; al Sur, Este y Oeste colinda con huertas frutales como mango y yaca.

Derivado de lo señalado anteriormente en este apartado, y toda vez que se observa que se realizaron actividades distintas a las forestales o inherentes a su uso para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, al realizar actividades correspondientes al corte, derribo o remoción de vegetación natural de especies típicas de un ecosistema de selva, así como el deshoje de ejemplares juveniles de palma de coco de aceite, vegetación natural que se encontraba en desarrollo y creciendo de manera natural, conllevando estas acciones a la realización de actividades no forestales; para lo cual se le solicita al inspeccionado que presente la autorización correspondiente para realizar las actividades antes descritas, relativas al cambio

de uso del suelo en terrenos forestales por las actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, misma que expide la autoridad competente (SEMARNAT), no presentándose la autorización correspondiente que se le solicita al inspeccionado.

2.- En caso de contar el inspeccionado con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se verificará que se encuentre dando cumplimiento a lo establecido en los términos y condicionantes de dicha autorización, de igual manera se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres aplicables a las distintas etapas de desarrollo de cambio de uso de suelo en los terrenos forestales, así como, para dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en el Título Cuarto, Capítulo V del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo; la NOM-062-SEMARNAT-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos sobre la biodiversidad ocasionados por el cambio de uso de suelo de terrenos forestales a agropecuarios.

Derivado de lo señalado en el numeral anterior, y toda vez que se observa que se realizaron actividades distintas a las forestales o inherentes a su uso para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, al





realizar actividades correspondientes al corte, derribo o remoción de vegetación natural de especies típicas de un ecosistema de selva, así como el deshoje de ejemplares juveniles de palma de coco de aceite, vegetación natural que se encontraba en desarrollo y creciendo de manera natural, conllevando estas acciones a la realización de actividades no forestales; para lo cual el inspeccionado no presentó la autorización correspondiente para realizar las actividades antes descritas, relativas al cambio de uso del suelo en terrenos forestales por las actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso misma que expide la autoridad competente (SEMARNAT), por lo tanto, no se puede verificar que se encuentre dando cumplimiento a los términos y condicionantes de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, ya que como se menciona, no se presenta dicha autorización al momento de realizar la presente diligencia.

3.- En caso de haber realizado aprovechamiento de materias primas forestales derivado de las acciones de cambio de uso de suelo, se verificará su realización bajo la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable, sin que dichas actividades deterioren, impacten o dañen las condiciones del equilibrio ecológico del ecosistema forestal, afecten la biodiversidad de la zona, así como la regeneración sustentable y capacidad productiva de los terrenos forestales, para llevar a cabo las obras y/o actividades al rubro citadas; de conformidad a las obligaciones aplicables y contenidas en la NOM-060-SEMARNAT-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en los suelos y cuerpos de agua por el aprovechamiento forestal; y en la NOM-061-SEMARNAT-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en la flora y fauna silvestres por el aprovechamiento forestal.

Durante el recorrido de inspección por el predio inspeccionado no se observa que se haya realizado el aprovechamiento de materias primas forestales derivado de las acciones de cambio de uso de suelo en los terrenos forestales, ya que no se observan residuos resultantes del aserrío de madera tales como costaneras, aserrín o partes de madera labrada, encontrándose solamente la vegetación natural derribada sobre la superficie del suelo.

4.- Inspeccionar si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y/o del aprovechamiento de recursos forestales maderables, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitats, ecosistema o sociedad; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad o algún tipo de actividad ilícita, que haya contravenido las disposiciones

jurídicas y normativas; y si dicho evento o actividades se realizaron por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta; y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño, así como las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente; lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

APARTADO DE CAMBIOS Y AFECTACIONES OBSERVADOS DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN.

Sin menoscabo de los hechos circunstanciados en la presente Acta, relativos al cumplimiento de las obligaciones administrativas del inspeccionado, a continuación se precisan los HECHOS RELACIONADOS con afectaciones o cambios que pueden observarse por el personal actuante durante la visita.

A) RECORRIDO DE CAMPO.

Se procedió a realizar recorrido de inspección por el área que comprende el predio o paraje denominado "Parcela 34 Z-1 P 1/1", comprendida en terrenos del Ejido de Jolotemba, en el Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, localizada en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21º 23' 33.50", Longitud Oeste 105º 12' 6.50", Datum WGS 84, observándose que en dicho predio se realizó el corte, derribo o remoción de vegetación natural de especies típicas de un ecosistema de selva, afectando especies conocidas como





papelillo, palma de coco de aceite, guácima, papayilla silvestre, aguacatillo y guasamayeto, principalmente, con diámetros de tocón principalmente de entre 5 y 35 centímetros, y alturas de entre 5 y 10 metros, además del deshoje de ejemplares juveniles de palma de coco de aceite, los cuales presentan brote de nuevas hojas, actividad que se realizó mediante el uso de las herramientas conocidas como motosierra y machete, ya que observan los cortes circulares e irregulares que dejan estos tipo de herramientas sobre los cortes de los tocones de la vegetación derribada, se observa que aproximadamente el 95% de la superficie del suelo se encuentra cubierta por los residuos de la vegetación derribada (tocones, tallos, ramas, hojas), toda vez que a la fecha no se ha realizado el uso del fuego para eliminar dichos residuos.

La topografía del terreno inspeccionado corresponde a un terreno cerril con exposición Sur, con pendientes de entre el 20 y 35%, la superficie del suelo presenta una pedregosidad del 5%, los suelos son someros, el predio inspeccionado colinda con terrenos que sustentan vegetación natural típica de selva en la parte Norte con cobertura de copa del 80% y alturas de hasta 10 metros; al Sur, Este y Oeste colinda con huertas frutales como mango y yaca.

B) EQUIPO UTILIZADO.

Al respecto, cabe destacar que las medidas precisadas y realizadas durante el desarrollo de la presente actuación como diámetros fueron tomadas con ayuda de una cinta métrica marca Trupper de 5 metros de longitud. Con apoyo de un aparato geoposicionador satelital marca Garmin GPS map 62, se registraron las coordenadas geográficas, Datum WGS 84 y margen de error de más menos 4 metros, asimismo, la superficie mencionada se calculó mediante la utilización del aparato geoposicionador satelital GPS map62, y corroboradas con apoyo de la herramienta Google Earth. Con apoyo y utilización de la herramienta MapV6 del INEGI, uso de suelo y vegetación serie VI, año 2014, se determinó el uso de suelo y vegetación del predio inspeccionado. La pendiente del terreno se determinó con el apoyo del clinómetro marca Suunto. Con apoyo de cámara digital marca Nikón COOLPIX S2900, se tomaron las fotografías que se anexan a la presente acta una vez impresas.

C) METODOLOGIA DE INVESTIGACION DE CAMPO.

Se realizó recorrido por el área que comprende el predio o paraje denominado "Parcela 34 Z-1 P 1/1", comprendida en terrenos del Ejido de Jolotemba, en el Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, localizada en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21° 23' 33.50", Longitud Oeste 105° 12' 6.50", Datum WGS 84, con la finalidad de ir tomando datos relativos a la vegetación afectada por el corte, derribo o remoción, las condiciones topográficas y orográficas de la superficie inspeccionada, y de las áreas colindantes, toma de fotografías de la zona inspeccionada y de las áreas colindantes, información sobre las condiciones en que se encuentra el lugar, así como cualquier indicio útil en el presente procedimiento, además de información sobre las variables dasométricas como densidad de arbolado, alturas, diámetros, además de las coordenadas de ubicación del área inspeccionada, etc.

Ubicación del área inspeccionada que fue afectada por el derribo de vegetación natural (05-90-00 hectáreas)

VERTICE	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
1	21°23'32.6"	105°12'12.5"
2	21°23'32.9"	105°12'05.5"
3	21°23'32.5"	105°12'00.6"
4	21°23'38.7"	105°12'57.8"
5	21°23'38.2"	105°12'02.6"
6	21°23'37.8"	105°12'07.9"
7	21°23'36.7"	105°12'12.0"

A continuación se inserta imagen satelital obtenida de la herramienta Google Earth, en la que se observa el polígono en color morado del predio o paraje inspeccionado.



D) DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y RELACIONES DE INTERACCIÓN OBSERVADOS EN EL SITIO INSPECCIONADO.

El predio objeto de inspección presenta los elementos bióticos siguientes:

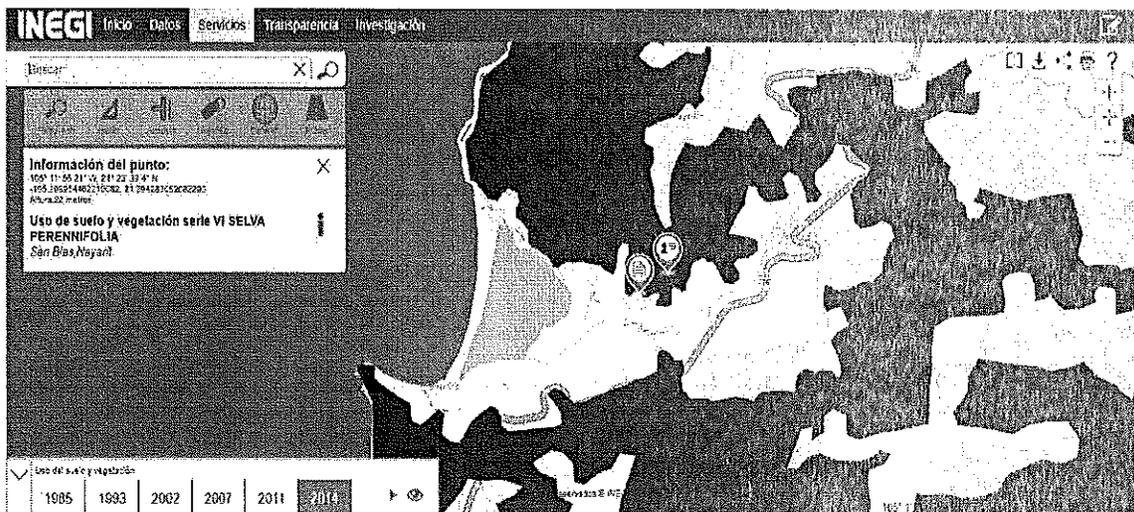
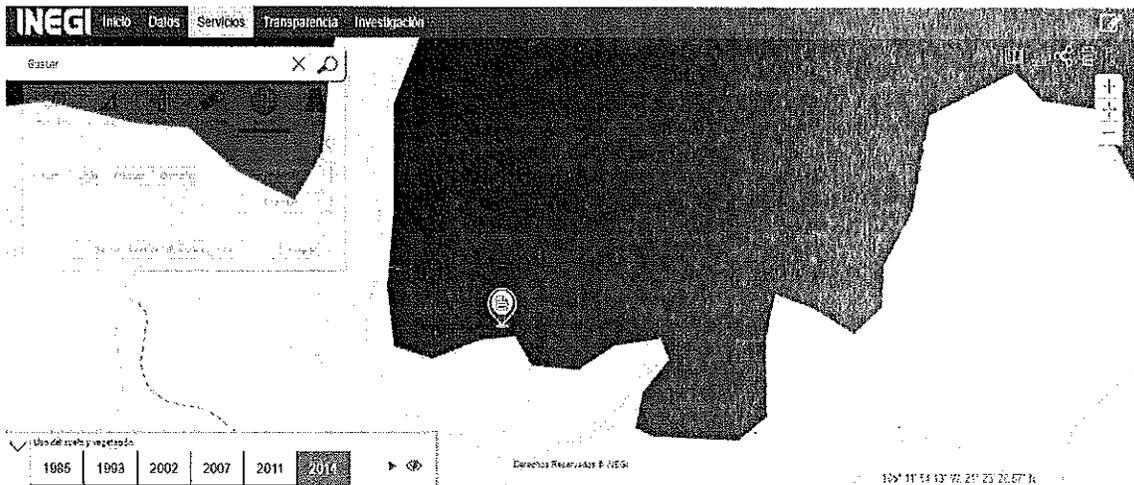
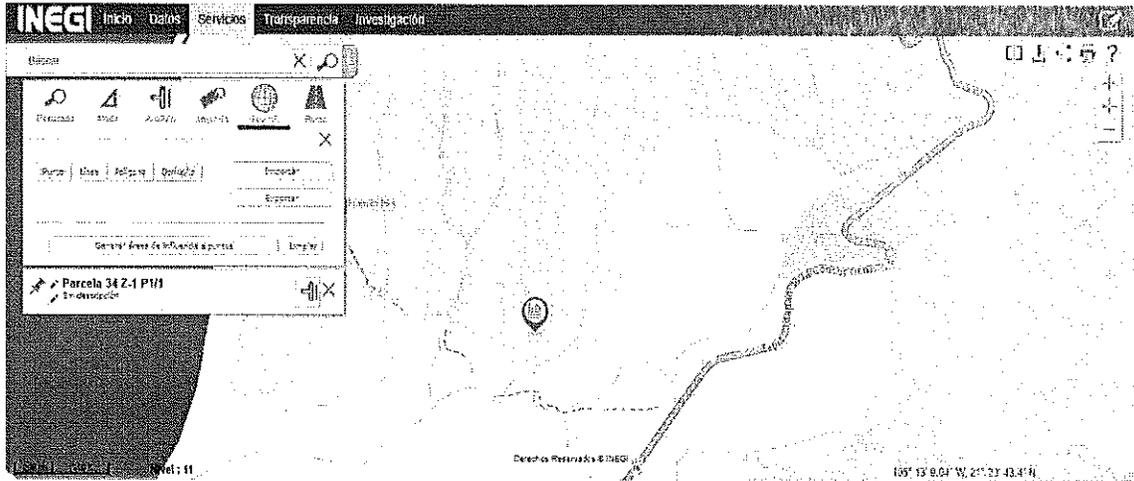
Dentro del predio inspeccionado se realizaron actividades correspondientes realizó el corte, derribo o remoción de vegetación natural de especies típicas de un ecosistema de selva, afectando especies conocidas como papefillo, palma de coco de aceite, guácima, papayilla silvestre, aguacatillo y guasamayeto, principalmente, con diámetros de tocón principalmente de entre 5 y 35 centímetros, y alturas de entre 5 y 10 metros, además del deshoje de ejemplares juveniles de palma de coco de aceite, los cuales presentan brote de nuevas hojas, actividad que se realizó mediante el uso de las herramientas conocidas como motosierra y machete, ya que observan los cortes circulares e irregulares que dejan estos tipo de herramientas sobre los cortes de los tocones de la vegetación derribada, se observa que aproximadamente el 95% de la superficie del suelo se encuentra cubierta por los residuos de la vegetación derribada (tocones, tallos, ramas, hojas), toda vez que a la fecha no se ha realizado el uso del fuego para eliminar dichos residuos.

La topografía del terreno inspeccionado corresponde a un terreno cerril con exposición Sur, con pendientes de entre el 20 y 35%, la superficie del suelo presenta una pedregosidad del 5%, los suelos son someros, el predio inspeccionado colinda con terrenos que sustentan vegetación natural típica de selva en la parte Norte con cobertura de copa del 80% y alturas de hasta 10 metros; con estos elementos físico biológicos existentes en el sitio objeto de inspección, se advierte que SE TRATA DE UN TERRENO FORESTAL al observarse de manera directa los supuestos del Artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, mismos que a la letra dicen:

LXXI. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considera terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas.

LXXX. Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.

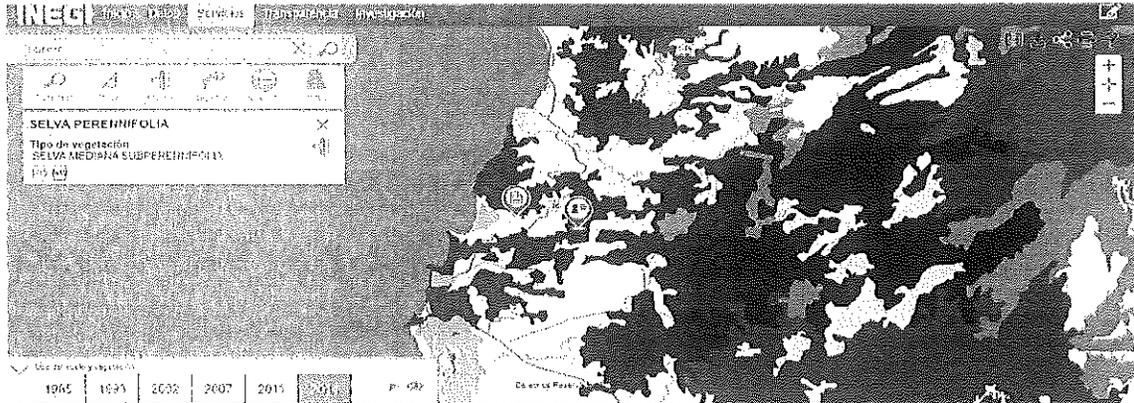
A continuación, se insertan imágenes digitales de Uso de Suelo y Vegetación. Serie VI, Mapa Digital de México V6.3.0, del INEGI, año 2014, en la que se indica el tipo de vegetación al que corresponde el predio o paraje inspeccionado "Parcela 34 Z-1 P1/1" (Uso de suelo y Vegetación Serie VI SELVA PERENNIFOLIA, Tipo de Vegetación SELVA MEDIANA SUBPERENNIFOLIA), como se muestra en las imágenes siguientes:



J. Herrera No. 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit
Teléfono 311 214-35-91 y 92 www.profepa.gob.mx



Ricardo Flores
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



E) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL AREA INSPECCIONADA.

Durante el recorrido por el predio inspeccionado, se procede a preguntar al visitado, CUANDO SE REALIZO EL CORTE, DERRIBO O REMOCIÓN DE LA VEGETACION NATURAL, manifestando dicha persona de manera libre y sin presión alguna, que dichas actividades se realizaron a partir del mes de enero del año 2021. La persona que atiende la presente diligencia, así como los testigos de asistencia concurren respecto a las circunstancias de tiempo y modo de las actividades realizadas, asentadas en la presente acta.

I. AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS.

En el recorrido de inspección por el predio o paraje inspeccionado se observa la existencia de afectaciones y cambios en la vegetación natural ocasionados por la ACCIÓN DE CORTE, DERRIBO O REMOCIÓN DE VEGETACIÓN NATURAL, lo que se EVIDENCIA por la presencia de tocones y los residuos de vegetación derribada, así como brotes o retoños creciendo de los tocones de la vegetación derribado, lo que indica que los daños ocasionados en el sitio se produjeron por agentes manuales e iniciaron a partir del mes de enero del año 2021, según lo refiere el inspeccionado.

En base a lo anterior, se DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS EN LA VEGETACION NATURAL que fue derribada, consistentes en la pérdida de las condiciones físicas de la vegetación que crecía de manera natural en el predio inspeccionado, pues se aprecia que fueron derribadas al existir los tocones y los residuos de la vegetación sobre la superficie del suelo, así como la pérdida de las condiciones biológicas, pues se observa que la remoción ha producido la interrupción de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, al ser afectada la vegetación por la remoción y derribo, además de la pérdida de la superficie con cobertura forestal, la pérdida de hábitat y alimento para especies de flora y fauna.

II. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS.

Se observa que el derribo o remoción de la vegetación natural forestal que existía en el predio se realizó por ACCIÓN MANUAL mediante la utilización de motosierra y machete según manifestación del visitado, lo cual se corrobora al observar los cortes circulares e irregulares que dejan estos tipos de herramientas sobre los tocones y cortes de la vegetación que fue derribada.

Se determina según lo observado que la finalidad de las actividades realizadas era para el establecimiento de una huerta frutal de mango, sin embargo, a la fecha de la visita no se encuentra establecida.

III. PRECISION DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS POR:

ACTIVIDADES TENDIENTES AL CAMBIO DE USO DEL SUELO EN TERRENOS FORESTALES.

Se observan los tocones, así como tallos, ramas y hojas de la vegetación natural forestal que fue derribada,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit

procediendo a preguntar al visitado la finalidad de las actividades realizadas, manifestando el inspeccionado de manera libre que las actividades se realizaron con la finalidad de establecer una huerta frutal de mango, la cual no se encuentra establecida en dicho predio.

Los inspectores actuantes considerando la terminología empleada en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018, determinan que se realizaron actividades tendientes al cambio de uso del suelo forestal en terreno forestal, esto toda vez que, de acuerdo con el TÍTULO PRIMERO, CAPITULO I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su Artículo 7. Para los efectos de esa Ley se entenderá por:

VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales.

Ahora bien, por las características que presenta el sitio inspeccionado, de acuerdo a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en el artículo 7, fracción LXXI se determina como terreno forestal:

LXXI. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considera terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas.

Y la definición de vegetación forestal, de acuerdo a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, en el artículo 7, fracción LXXX se determina como vegetación forestal:

LXXX. Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.

POR LAS ACTIVIDADES DISTINTAS A LAS ACTIVIDADES FORESTALES INHERENTES A SU USO:

En el recorrido de inspección por el predio se observan los tocones, así como tallos, ramas y hojas de la vegetación natural forestal que fue derribada sobre la superficie del suelo, cubriéndolo en un 95% aproximadamente, no existiendo la conservación forestal al realizar el corte o derribo de la vegetación natural que se encontraba creciendo de manera natural, y por ende la degradación del ecosistema, así como

la disminución de los servicios ambientales; procediendo a preguntar al visitado la finalidad de las actividades realizadas, manifestando el inspeccionado de manera libre que las actividades se realizaron con la finalidad de establecer una huerta frutal de mango.

Los inspectores actuantes considerando la terminología empleada en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018, determinan que se realizaron actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, esto toda vez que, de acuerdo con el TÍTULO PRIMERO, CAPITULO I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en mención, en su Artículo 7. Para los efectos de esa Ley se entenderá por:

XV. Conservación forestal: El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema forestal, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;

XVIII. Deforestación: Pérdida de la vegetación forestal en forma permanente, por causas inducidas o naturales;

XIX. Degradación: Proceso de disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así como de su capacidad productiva;

Y la definición de ecosistema forestal y servicios ambientales, de acuerdo a la Ley General de Desarrollo



Forestal Sustentable en mención, en el artículo 7, fracción XXIII y LXI se determina como ecosistema forestal y servicios ambientales:

XXIII. Ecosistema Forestal: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

LXI. Servicios ambientales: Beneficios que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo forestal sustentable, que pueden ser servicios de provisión, de regulación, de soporte o culturales, y que son necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y que proporcionan beneficios al ser humano;

F. DETERMINACION DE LA DENSIDAD DE VEGETACION NATURAL FORESTAL QUE SE PRESUME FUE AFECTADA POR EL CORTE, DERRIBO O REMOCIÓN DE LA MISMA.

Se realizaron sitios de muestreo al azar dentro del área que comprende el polígono que se inspecciona, de forma circular, de 1000 metros cuadrados cada uno, levantando datos relativos a la densidad de arbolado derribado mediante el conteo directo, determinado las siguientes densidades de arbolado:

Diámetro Normal (cm)	Promedio No. de árboles en 1000 m ²	No. de árboles/ hectárea	Área Basal (AB) individual (m ²)	Área Basal (AB) (m ² /ha)
5	3.5	35	0.0020	0.0687
10	2.5	25	0.0079	0.1963
15	1.5	15	0.0177	0.2651
20	1.5	15	0.0314	0.4712
25	2.5	25	0.0491	1.2272
30	7.5	75	0.0707	5.3014
35	0.5	5	0.0962	0.4811
Total		195		8.0111

Del cuadro anterior se observa que el área basal (AB) por hectárea de la vegetación natural, se estima en 8.0111 m2 por hectárea, calculándose con la fórmula $AB = \pi / 4 (D)^2$, en donde:

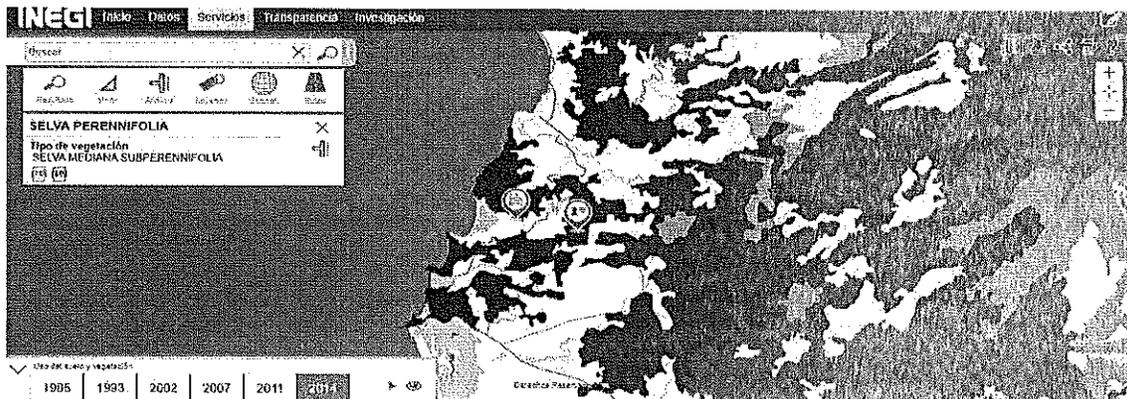
$\pi (Pi) = 3.1416$
D= Diámetro

G. ESTADO BASE AMBIENTAL DE LA ZONA AFECTADA.

En el recorrido de inspección se observa en las áreas adyacentes y colindantes al área del predio inspeccionado que sustentan vegetación natural de especies típicas de selva que no presentan afectaciones, es decir no existe corte, remoción o derribo de vegetación. Dicha zona se encuentra en regular estado de conservación, con presencia de especies típicas de selva creciendo de manera natural con cierto grado de perturbación, ya que en la zona se encuentran huertas de frutales en las colindancias Sur, este y Oeste.

La presencia de vegetación en estado natural intacta por actividades de corte, derribo o remoción en la colindancia Norte del predio permite presumir CUÁLES ERAN LAS CONDICIONES DEL TERRENO PREVIO A LA ACCIÓN DE CORTE, DERRIBO O REMOCIÓN, lo cual se corrobora con imagen satelital obtenida de la herramienta Google Earth de fecha año 2020, en la que se observa la vegetación natural creciendo de manera natural, como se muestra a continuación.





H. DETERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION QUE JUSTIFIQUE O AMPARE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS OBSERVADOS.

En este momento de la inspección, no se presenta la autorización correspondiente para realizar las actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso o de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, misma que expide la autoridad competente (SEMARNAT).

Por lo anterior, se determina al momento de la visita de inspección que las afectaciones y cambios observados no se encuentran amparados por la autorización correspondiente.

I) CONDICIONES ADVERSAS DE AFECTACIÓN.

Se aprecia y se determina que el derribo, corte o remoción de vegetación natural forestal para realizar actividades diversas a las actividades forestales inherentes a su uso en terrenos forestales o actividades tendientes al cambio de uso del suelo en terrenos forestales, observadas en el área inspeccionada RESULTA ADVERSA, pues se aprecia que repercute de manera directa en el ecosistema forestal, al eliminar los ejemplares de vegetación.

J) FACTIBILIDAD DE RESTITUIR LOS ELEMENTOS NATURALES AFECTADOS AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN.

Se determina que ES FACTIBLE la restitución o restauración de manera natural o artificial de la vegetación natural que fue afectada por el corte, derribo o remoción de la vegetación, al estado al que se presume se encontraba previo al inicio de las actividades, mediante la reforestación de especies forestales nativas del lugar o mediante la regeneración natural, existiendo brotes de hojas nuevas en ejemplares juveniles de palma de coco de aceite o mediante la reforestación con plantas forestales de la zona.

=====

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, los inspectores federales comisionados fundada y motivadamente podrán imponer alguna o algunas de las medidas de seguridad a que se refieren los citados preceptos (describir ante que caso nos encontramos) toda vez que se observa que existe daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales al realizar el derribo, corte o remoción de arbolado de especies de vegetación natural típicas de selva, con fundamento en los artículos 47 párrafos segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en vigor, y el artículo 170 fracción I de la Ley General

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, los inspectores actuantes proceden a aplicar como medida de seguridad la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del predio o paraje motivo de la presente visita de inspección, para lo cual se coloca el sello de clausura correspondiente, consistente en una lona con el sello de clausura No. NAY-58, mismo que se coloca dentro del predio inspeccionado. Por lo asentado y con fundamento en el





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se indica al interesado, las acciones que deberá llevar a cabo, para efecto de subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha medida, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, en el entendido de que el inspeccionado pretenda solicitar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, deberá presentar en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al cierre de la presente acta de inspección, la autorización correspondiente para realizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales solicitado en la presente acta de inspección. Consecuentemente se le hace saber al VISITADO que cuenta con cinco días hábiles para ofrecer pruebas que considere convenientes respecto a los hechos y omisiones asentados en el acta, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- Ahora bien, en fecha **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, emitió el acuerdo de emplazamiento número **0057/2021**, por medio del cual otorgó al [REDACTED] un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Dicho acuerdo fue notificado previo citatorio al [REDACTED] el seis de mayo de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de quince días hábiles **corrió del siete al veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, sin contar los sábados y domingos**, de conformidad a lo establecido en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Por lo anterior, se advierte que el [REDACTED] no compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas con respecto de los hechos por los que fue emplazado y en consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **en este acto se tiene por perdido su derecho** contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, mediante su uso de la palabra ofrecido al momento de levantar el acta de inspección de número **IF/2021/001**, el [REDACTED] persona que atendió la visita de inspección, en su carácter de Encargado de atender la diligencia, quien manifestó en ese acto que él es trabajador del [REDACTED] [REDACTED] es de oficio albañil y que no tiene responsabilidad en las actividades inspeccionadas ni trabaja para el propietario del predio inspeccionado, y en uso de la voz manifestó lo siguiente: "QUE LA INTENCION ERA ESTABLECER UNA HUERTA FRUTAL DE MANGO".

Dichas manifestaciones, en primer punto, resultan inoperantes e ineficaces para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, en virtud de que en términos de los 68, fracción I, 69, fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente a momento de la visita de inspección origen de este expediente, el [REDACTED] debía contar con la autorización para realizar las obras o actividades distintas a las forestales en terrenos forestales o preferentemente forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que, mediante visita de inspección de **once de marzo de dos mil veintiuno** realizada en el predio o paraje denominado "Parcela 34 Z-1 P 1/1", comprendido en terrenos del Ejido de Jolotemba, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, sitio localizado en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21º23'33.50", Longitud Oeste 105º12'6.50", Datum WGS 84, se observó por el personal actuante la realización de actividades distintas a las forestales en terrenos forestales o preferentemente forestales, llevadas a cabo por el inspeccionado el [REDACTED] en el sitio antes descrito.

En virtud de lo anterior, dichas manifestaciones, resultan inoperantes e ineficaces para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, en razón de los argumentos vertidos en el párrafo que antecede.

En ese sentido, de acuerdo con lo manifestado por el [REDACTED] se desprende que: se acredita la responsabilidad por los hechos u omisiones imputados al [REDACTED] en virtud de que





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit

de sus manifestaciones se advierte una confesión expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en razón de que dichas manifestaciones son un reconocimiento expreso de haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección **IF/2021/001, de once de marzo del año dos mil veintiuno**, ya que la persona interesada no contaba con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el corte, derribo o remoción de vegetación natural de especies típicas de un ecosistema de selva, así como realizar las obras o actividades distintas a las forestales en terrenos forestales o preferentemente forestales, llevadas a cabo por parte del responsable, en el mes de enero de dos mil veintiuno, en el **PREDIO O PARAJE DENOMINADO "PARCELA 43 Z-1 P 1/1", COMPRENDIDA EN TERRENOS DEL EJIDO JOOLOTEMBA, MUNICIPIO DE SAN BLAS, ESTADO DE NAYARIT, SITIO LOCALIZADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA LATITUD NORTE 21° 23' 35.50", LONGITUD OESTE 105°12' 6.50" DATUM WGS 84**, hechos que fueron circunstanciados en el acta de inspección número IF/2021/001 de fecha **once de marzo de dos mil veintiuno**.

Por lo anterior, se acredita la responsabilidad de las infracciones imputadas al **C. NICOLAS RUIZ NUÑEZ**, en los términos referidos en el considerando II de la presente resolución.

Sirve de sustento la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Diciembre, página 857, que es del rubro y texto siguiente:

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."

(Lo resaltado y subrayado es de esta autoridad)

Asimismo, tiene aplicación a lo anterior, la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241, que tiene el rubro y texto siguiente:

"CONFESION, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa"

Ahora bien, una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **IF/2021/001 de fecha once de marzo de dos mil veintiuno**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y





efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número **IF/2021/001 de fecha once de marzo de dos mil veintiuno**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, Subprocuradores, Delegados de la Procuraduría y Directores Generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de los inspeccionados al tenor de lo siguiente:

Es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia **forestal**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometer, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acta de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit

inspección de número **IF/2021/001** y de la confesión realizada en dicha diligencia por parte del [REDACTED] persona que atendió la visita de inspección con el carácter de trabajador del Propietario del predio o paraje inspeccionado, determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer las violaciones a la legislación ambiental federal vigente en materia forestal, imputadas en el acuerdo de emplazamiento número **0057/2021**, del **cuatro de mayo de dos mil veintiuno** en las siguientes coordenadas, considerando que no se exhibieron pruebas fehacientes a fin de desvirtuar las irregularidades por las que fue emplazado, dichas infracciones son las siguientes:

1.- En las coordenadas **LATITUD NORTE 21° 23' 35.50"**, **LONGITUD OESTE 105° 12' 6.50"** DATUM WGS 84 llevo a cabo actividades que contravienen los numerales 155 fracciones I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, publicada en el DOF 05 de junio 2018, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, lo anterior derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de número **IF/20231/001**, de fecha **11 de marzo de 2021**.

Para pronta referencia, se transcriben las irregularidades descritas en el acta de inspección número **IF/2021/001** de fecha **once de marzo de dos mil veintiuno**:

Constituido los CC. Inspectores Federales Roberto del Toro Magaña y Sergio Armando Navarro Muñoz, adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, el C. Agustín Robles Jiménez, en su carácter de persona encargada de atender la presente diligencia, quien manifiesta ser trabajador del propietario del predio inspeccionado el C. Nicolás Ruíz Núñez, señalando además que el C. Elías Flores Bañuelos es de oficio albañil, persona que se encuentra presente durante el desarrollo de la diligencia, y que esta última persona no tiene responsabilidad alguna en las actividades que se inspeccionan ni trabaja para el propietario del predio que se inspecciona; haciéndole entrega a la persona que atiende la diligencia la orden de inspección No. PFFPA/24.3/2C.27.2/0001/21, de fecha 09 de marzo del año 2021, a quien se le hace saber el objeto de la misma, previa identificación de los inspectores federales actuantes, permitiéndonos la entrada a dicho predio o paraje de manera voluntaria, así como en presencia de los testigos de asistencia, mismos que son designados por la persona que atiende la diligencia, por lo que estando presentes en el predio o paraje denominado "Parcela 34 Z-1 P 1/1", comprendida en terrenos del Ejido de Jolotemba, en el Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, localizada en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21° 23' 33.50", Longitud Oeste 105° 12' 6.50", Datum WGS 84, se procedió a realizar recorrido de inspección por el área que comprende el predio o paraje citado con antelación, observándose que en dicho predio se realizó el corte, derribo o remoción de vegetación natural de especies típicas de un ecosistema de selva, afectando especies conocidas como papelillo, palma de coco de aceite, guácima, papayilla silvestre, aguacatillo y guasamayeto, principalmente, con diámetros de tocón principalmente de entre 5 y 35 centímetros, y alturas de entre 5 y 10 metros, además del deshoje de ejemplares juveniles de palma de coco de aceite, los cuales presentan brote de nuevas hojas, actividad que se realizó mediante el uso de las herramientas conocidas como motosierra y machete, ya que observan los cortes circulares e irregulares que dejan estos tipo de herramientas sobre los cortes de los tocones de la vegetación derribada, se observa que aproximadamente el 95% de la superficie del suelo se encuentra cubierta por los residuos de la vegetación derribada (tocones, tallos, ramas, hojas), toda vez que a la fecha no se ha realizado el uso del fuego para eliminar dichos residuos; por otra parte, con la finalidad de determinar la superficie que comprende el área inspeccionada en la cual se realizó el corte, derribo o remoción de vegetación natural, se procedió a realizar recorrido por la periferia o perímetro de la misma, con apoyo de la función activada para calcular área del aparato geoposicionador satelital GPS map 62, marca Garmin, con Datum WGS 84, y margen de error de más menos 4 metros, iniciando el recorrido en un punto geográfico y terminando el recorrido en el mismo punto de inicio, determinando que la superficie que comprende el área afectada corresponde a aproximadamente 5-90-00 hectáreas, la cual se ubica en el polígono con las coordenadas geográficas más adelante referidas.

La topografía del terreno inspeccionado corresponde a un terreno cerril con exposición Sur, con pendientes de entre el 20 y 35%, la superficie del suelo presenta una pedregosidad del 5%, los suelos son someros, el predio inspeccionado colinda con terrenos que sustentan vegetación natural típica de selva en la parte Norte con cobertura de copa del 80% y alturas de hasta 10 metros; al Sur, Este y Oeste colinda con huertas frutales como mango y yaca.





Derivado de lo señalado anteriormente en este apartado, y toda vez que se observa que se realizaron actividades distintas a las forestales o inherentes a su uso para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, al realizar actividades correspondientes al corte, derribo o remoción de vegetación natural de especies típicas de un ecosistema de selva, así como el deshoje de ejemplares juveniles de palma de coco de aceite, vegetación natural que se encontraba en desarrollo y creciendo de manera natural, conllevando estas acciones a la realización de actividades no forestales; para lo cual se le solicita al inspeccionado que presente la autorización correspondiente para realizar las actividades antes descritas, relativas al cambio de uso del suelo en terrenos forestales por las actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, misma que expide la autoridad competente (SEMARNAT), no presentándose la autorización correspondiente que se le solicita al inspeccionado.

IV. De igual manera, se menciona que en el acuerdo de emplazamiento número **0057/2021**, del **once de mayo de dos mil veintiuno**, que esta Delegación ordenó cumplir con el siguiente requerimiento al [REDACTED]

"Para efecto de evitar situaciones de riesgo en el sitio objeto de inspección así como en los predios aledaños, el inspeccionado deberá realizar todas aquellas acciones inherentes a evitar la afectación de los predios circundantes; las cuales deberá de ejecutar dentro del término de 15 días hábiles posteriores a la fecha de notificación del presente acuerdo; asimismo, deberá informar por escrito a esta procuraduría la realización de las mismas y sus efectos para garantizar situaciones de riesgo en los predios colindantes dentro de un plazo no mayor a 05 días hábiles posteriores al término antes señalado."

"Es de hacer hincapié en que dicha medida podrá ser objeto de verificación respecto de su cumplimiento esta autoridad se remite a lo ya analizado en el considerando anterior, concluyendo que el [REDACTED] **NO DIÓ CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CORRECTIVA ORDENADA.**

V.- Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de la infracción cometida por el [REDACTED] a los diversos de la normatividad ambiental, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Las actividades realizadas por parte el [REDACTED] se consideran **GRAVES**, toda vez que realizar actividades donde remuevan la vegetación forestal, sin tener una autorización por parte de la Secretaría, constituye un daño al ecosistema, afectando los servicios ambientales y manteniendo a la esta autoridad en estado de ignorancia respecto a sus actividades, por ende, no se tiene certeza de que medio de reparación o sustentabilidad es usado al momento de sus actividades. Asimismo, la deforestación tiene un impacto directo en el cambio climático y calentamiento global actual, destruye la calidad de los suelos, contribuyendo a su erosión y desertificación, aumentando la liberación de polvo mineral y contribuyendo así a las tormentas de arena, tiene un impacto adverso en la fijación de dióxido de carbono (CO₂), contribuye a la pérdida del hábitat de millones de especies y por consecuencia a su extinción, disminuye las poblaciones de insectos. Afecta el albedo de la tierra, produciendo cambios en las temperaturas globales, los vientos y las precipitaciones.

Se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona estaba llevando a cabo las actividades del cambio de utilización de los terrenos forestales, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría antes citada, pues la finalidad de la EVALUACIÓN del

Estudio Técnico Justificativo que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar y en su caso, por excepción emitir la autorización correspondiente, en el que se identifiquen las consecuencias futuras de una acción, y se implementen las acciones necesarias para mitigar sus efectos, por lo que la autorización de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales debe ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales previo al inicio de las actividades de remoción de vegetación en los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales, sin embargo la persona infractora, realizó las mismas, sin contar con la autorización de referencia.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit

Al realizar las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales descritas en el Considerando II de esta resolución, se realizó la eliminación de la cobertura de vegetación forestal que existía en el lugar objeto de la visita de inspección; lo anterior se traduce en:

- ✓ Daño a la vegetación forestal (flora), organismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo, por lo que de no implementarse las acciones técnicas-ambientales necesarias, existe riesgo de la destrucción (erosión) de los suelos; toda vez que al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales; así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio.
- ✓ La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos.
- ✓ La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma; toda vez que una de las funciones importantes de la cobertura vegetal, es la filtración de los flujos hídricos verticales a través de las capas del suelo y las interacciones con las comunidades microbianas en la depuración del agua superficial, evitando que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo al acuífero.
- ✓ Favorece el incremento en la incidencia de plagas y enfermedades por la pérdida de la biodiversidad.
- ✓ Detrimiento de los servicios ambientales que la vegetación afectada proporcionaba antes de su remoción, tales como:
 - La captura de carbono, contaminantes y componentes naturales;
 - La generación de oxígeno;
 - El amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales;
 - La modulación o regulación climática;
 - La protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida;
 - La protección y recuperación de suelos;

De lo que se tiene que existen daños a los recursos naturales por la remoción de la cobertura vegetal (flora), y deterioro de los recursos naturales, relativos al suelo, aire y agua, así como a la fauna, consecuentemente de la biodiversidad; por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados.

Con base en lo anterior, se concluye que existe un riesgo de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales y deterioro de los elementos naturales: suelo, agua, aire y vegetación nativa (característica de selva baja caducifolia), ya que existen impactos adversos sobre éstos, ya que en el lugar inspeccionado se realizó la remoción del recurso forestal (vegetación), con lo que se acredita un daño directo sobre dicho recurso; asimismo, se ocasionaron impactos ambientales adversos, provocando con ello el deterioro de los recursos naturales; además de que a consecuencia de la remoción de vegetación se acredita el detrimento de los servicios ambientales que proporcionaban.

Por lo expuesto, y al no contar la persona interesada con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental quedó rebasada, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; y en su caso, **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras y actividades en el ecosistema en que se encuentra inmerso el sitio inspeccionado, por las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución.

En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y, en consecuencia, la suma de todos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

los efectos negativos, conlleva a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Como ya se mencionó, los daños que se produjeron en una superficie aproximada de 6 hectáreas, en el predio o paraje denominado "Parcela 34 Z-1 P 1/1", comprendida en terrenos del Ejido de Jolotemba, en el Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, localizada en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21° 23' 33.50", Longitud Oeste 105° 12' 6.50", Datum WGS 84, observándose que en dicho predio se realizó el corte, derribo o remoción de vegetación natural de especies típicas de un ecosistema de selva, afectando especies conocidas como papellillo, palma de coco de aceite, guácima, papayilla silvestre, aguacatillo y guasamayeto, principalmente, con diámetros de tocón principalmente de entre 5 y 35 centímetros, y alturas de entre 5 y 10 metros, además del deshoje de ejemplares juveniles de palma de coco de aceite, los cuales presentan brote de nuevas hojas, actividad que se realizó mediante el uso de las herramientas conocidas como motosierra y machete, ya que observan los cortes circulares e irregulares que dejan estos tipo de herramientas sobre los cortes de los tocones de la vegetación derribada, se observa que aproximadamente el 95% de la superficie del suelo se encuentra cubierta por los residuos de la vegetación derribada (tocones, tallos, ramas, hojas), toda vez que a la fecha no se ha realizado el uso del fuego para eliminar dichos residuos; por otra parte, con la finalidad de determinar la superficie que comprende el área inspeccionada en la cual se realizó el corte, derribo o remoción de vegetación natural, se procedió a realizar recorrido por la periferia o perímetro de la misma, con apoyo de la función activada para calcular área del aparato geoposicionador satelital GPS map 62, marca Garmin, con Datum WGS 84, y margen de error de más menos 4 metros, iniciando el recorrido en un punto geográfico y terminando el recorrido en el mismo punto de inicio, determinando que la superficie que comprende el área afectada corresponde a aproximadamente 5-90-00 hectáreas, la cual se ubica en el polígono con las coordenadas geográficas más adelante referidas.

La topografía del terreno inspeccionado corresponde a un terreno cerril con exposición Sur, con pendientes de entre el 20 y 35%, la superficie del suelo presenta una pedregosidad del 5%, los suelos son someros, el predio inspeccionado colinda con terrenos que sustentan vegetación natural típica de selva en la parte Norte con cobertura de copa del 80% y alturas de hasta 10 metros; al Sur, Este y Oeste colinda con huertas frutales como mango y yaca.

Derivado de lo señalado anteriormente en este apartado, y toda vez que se observa que se realizaron actividades distintas a las forestales o inherentes a su uso para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, al realizar actividades correspondientes al corte, derribo o remoción de vegetación natural de especies típicas de un ecosistema de selva, así como el deshoje de ejemplares juveniles de palma de coco de aceite, vegetación natural que se encontraba en desarrollo y creciendo de manera natural, conllevando estas acciones a la realización de actividades no forestales; para lo cual se le solicita al inspeccionado que presente la autorización correspondiente para realizar las actividades antes descritas, relativas al cambio de uso del suelo en terrenos forestales por las actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, misma que expide la autoridad competente (SEMARNAT), no presentándose la autorización correspondiente que se le solicita al inspeccionado.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Por no contar con la documentación para acreditar que está autorizado para realizar las actividades antes descritas, tendientes a realizar un cambio de uso de suelo, obtiene un beneficio directo, toda vez que se ahorró dinero y tiempo al no realizar los trámites correspondientes para obtener dicha autorización, y como su aprovechamiento no está regulado por una autoridad, no ha realizado actividades a fin remediar el daño causado, por ende, no ha incurrido en un gasto. Añadiendo que dicho aprovechamiento fue realizado a fin de establecerse una huerta con árboles de Mango, con lo cual, obtendría un beneficio económico.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:





A efecto de determinar el carácter Intencional de la conducta del empleado, esta Delegación considera que las infracciones circunstanciadas y que no fueron subsanadas por el empleado, revelan que su intención no fue violar la legislación ambiental, sino que carecía de la información u omitió observar la normatividad aplicable, por ende, la conducta **NO ES INTENCIONAL**.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Derivado del análisis realizado a las manifestaciones realizadas por el inspeccionado en el acta de inspección de número **IF/2021/001**, así como de la confesión que realizó el infractor, se concluyó que participó de manera directa en la comisión de la infracción.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DE LA PERSONA INFRACTORA:

En el acuerdo de emplazamiento número **0057/2021**, del **CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTUNO**, se le hizo saber al [REDACTED] que de conformidad con el artículo 158 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas; no obstante ello, no se presentó probanza alguna para acreditar sus condiciones, por lo que al no haber constancia alguna dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del empleado, esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la infracción que cometió.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VI.- A efecto de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (Ochenta y Nueve Pesos 62/00 M.N).

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 155 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 68

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002. Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 25637B.

³ Tesis: Ia./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005. Con número de registro: 179586.





fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

1.- En las coordenadas **LATITUD NORTE 21° 22´14.4", LONGITUD OESTE 105° 13´41.9" DATUM WGS 84** llevo a cabo actividades que contravienen los numerales 155 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, publicada en el DOF 05 de junio 2018, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, lo anterior derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de número **IF/2019/024, de nueve de mayo de dos mil diecinueve**. Por lo que, considerando su situación económica y cultural, así como la gravedad de la infracción, se procede a imponer al [REDACTED] una multa de **\$14,339.20 (CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 160 (CIENTO CINCUENTA)** Unidades de Medida y Actualización, aplicable en el año 2021, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), al momento de cometerse la infracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Con fundamento en el artículo 156 fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en razón de que el [REDACTED] no dio cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento número **0057/2021, del cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se ordena la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de cualquier actividad relacionada con la remoción total de la vegetación forestal existente en el **PREDIO O PARAJE DENOMINADO "PRACELA 34 Z-1 P 1/1", COMPRENDIDA EN TERRENOS DEL EJIDO JOOLOTEMBA, MUNICIPIO DE SAN BLAS, ESTADO DE NAYARIT, SITIO LOCALIZADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA LATITUD NORTE 21° 23´33.50", LONGITUD OESTE 105° 12´6.50" DATUM WGS 84.**

Con fundamento en los artículos 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable 169, fracciones I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria en el presente asunto; 68 fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **se impone como sanción y medida correctiva** al [REDACTED] realizar la reforestación como medida de compensación, por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las actividades referidas en el Considerando II de esta resolución; lo cual consistirá en llevar a cabo la **reforestación de 1,000 árboles nativos de la región**, en una superficie compacta mínima de **media hectárea (05-00-00**, de los cuales técnicamente se esperaría que al menos el 80 % de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplir durante el próximo periodo de lluvias; para lo cual, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá presentar ante esta Delegación, un programa de reforestación o plan de trabajo en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
 - ✓ Antecedentes.
 - ✓ Objetivos y metas de la plantación.
 - ✓ Ubicación de la plantación.
 - ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
 - ✓ Especies forestales nativas a establecer.
 - ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
 - ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.

✓ Materiales.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit

- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Es de señalar a la persona infractora, que una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo referido, deberá presentar ante esta Delegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o fílmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Delegación.

De conformidad con los artículos 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a la medida y sanción dictada, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169, tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quáter* del Código Penal Federal.

VII. En vista de la infracción determinada en Considerando VI de esta resolución, con fundamento en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 154 y 155 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a efecto de subsanar la infracción a la disposición de la Ley y su Reglamento antes citados, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena al C. [REDACTED] realizar las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente que se le notifique la presente resolución, deberá abstenerse de realizar cualquier actividad como las citadas en el Considerando II de esta resolución, hasta que cuente con la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida; lo anterior, independientemente de los permisos, autorizaciones, regulaciones Municipales Estatales o Federales con que cuente en otras materias.

2. Someter al procedimiento de evaluación para obtener la autorización de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución y las que pretenda realizar en el lugar inspeccionado en este expediente administrativo, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 68 fracción I y 69 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en un término de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora, que al momento de presentar su solicitud de autorización de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el caso que deseen continuar realizando actividades de cambio de uso de suelo, deberá indicar la superficie y tipo de vegetación forestal removida con anterioridad, de conformidad con los hechos y





omisiones asentados en el acta de inspección que motivó el origen del presente procedimiento, así como la ejecución de las medidas correctivas tendientes a la restauración, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas; asimismo, deberán incluir una copia de la presente resolución a su solicitud.

3. Presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, **EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DEL SUELO DE LOS TERRENOS FORESTALES**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 fracción I y 69 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la ejecución de actividades referidas en el Considerando II de la presente resolución, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución; plazo que podrá ser ampliado a petición de la persona infractora, siempre y cuando justifiquen la necesidad de la ampliación.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 155 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de junio de dos mil dieciocho, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los **considerandos anteriores** de esta Resolución, se sanciona al [REDACTED] con una **multa de \$14,339.20 (CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 150 (CIENTO CINCUENTA)** Unidades de Medida y Actualización, aplicable en el año 2021, a razón de \$89.62 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), al momento de cometerse la infracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma y con fundamento en el artículo 156 fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en razón de que el [REDACTED] no dio cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento número **0057/2021**, del **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, se impone como sanción la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de cualquier actividad relacionada con la remoción total de la vegetación forestal existente en el **PREDIO O PARAJE DENOMINADO "PARCELA 34 Z-1 P 1/1", COMPRENDIDA EN TERRENOS DEL EJIDO JOOLOTEMBA, MUNICIPIO DE SAN BLAS, ESTADO DE NAYARIT, SITIO LOCALIZADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA LATITUD NORTE 21° 23 '33.50", LONGITUD OESTE 105° 12 '6.50" DATUM WGS 84.**

Asimismo, se ordena el cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el considerando **VII** de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Tesorería en el Estado de Nayarit, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN**, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit

CUARTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en J. Herrera No. 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

QUINTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al [REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en J. Herrera No. 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al [REDACTED] **por sí o por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado**, en el domicilio conocido en **LA LOCALIDAD DE JOLOTEMBA, EN EL MUNICIPIO DE SAN BLAS, NAYARIT**; entregándole copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo acordó el LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA, con el carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, y sustentado por el oficio no. PFFPA/1/017/2022, de fecha 28 de julio de 2022, signado por la c. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 1, 3 apartado b fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII Y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios primero, segundo, tercero, sexto y séptimo, transitorios del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como "delegaciones" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del reglamento interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; primero numeral (17) y segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios segundo, párrafo segundo, y séptimo, del "decreto por el que se expide el reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa.

ASE*ONR*

J. Herrera No. 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit
Teléfono 311 214-35-91 y 92 www.profepa.gob.mx



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
RECUEEROS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA